

# RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

## EXPEDIENTE FABRICANTES DE TURRÓN

### (VS/0503/14)

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

##### Presidenta

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

##### Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de octubre de 2022

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VS/0503/14 FABRICANTES DE TURRÓN cuyo objeto es la vigilancia de la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) el 7 de abril de 2016 (Expte. S/0503/14 FABRICANTES DE TURRÓN).

## I. ANTECEDENTES

- (1) Por resolución de 7 de abril de 2016, dictada en el marco del expediente S/0503/14, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acordó:

**PRIMERO.** - Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta Resolución.

**SEGUNDO.** - De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Cuarto, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas:

1. *ALMENDRA Y MIEL, S.A., por su participación en el intercambio de información comercialmente sensible relativa al suministro de turrones en particular, para marcas de distribución (marcas blancas) desde mayo de 2011 hasta noviembre de 2013.*
2. *DELAVIUDA ALIMENTACIÓN, S.A., por su participación en el intercambio de información comercialmente sensible relativa al suministro de turrones, en particular, para marcas de distribución (marcas blancas) desde abril de 2011 hasta noviembre de 2013.*
3. *ENRIQUE GARRIGÓS MONERRIS, S.A., por su participación en el intercambio de información comercialmente sensible relativa al suministro de turrones, en particular, para marcas de distribución (marcas blancas) desde mayo de 2011 hasta noviembre de 2013.*
4. *SANCHÍS MIRA, S.A., por su participación en el intercambio de información comercialmente sensible relativa al suministro de turrones, en particular, para marcas de distribución (marcas blancas) desde mayo de 2011 hasta noviembre de 2013.*
5. *TURRONES JOSÉ GARRIGÓS, S.A., por su participación en el intercambio de información comercialmente sensible relativa al suministro de turrones, en particular, para marcas de distribución (marcas blancas) desde mayo de 2011 hasta noviembre de 2013.*
6. *TURRONES PICÓ, S.A., por su participación en el intercambio de información comercialmente sensible relativa al suministro de turrones, en particular, para marcas de distribución (marcas blancas) desde abril de 2011 hasta noviembre de 2013.*

**TERCERO.** - Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:

1. *ALMENDRA Y MIEL, S.A., una multa de 271.893 euros.*
2. *DELAVIUDA ALIMENTACIÓN, S.A., una multa de 2.287.745 euros.*
3. *ENRIQUE GARRIGÓS MONERRIS, S.A., una multa de 127.415 euros.*
4. *SANCHÍS MIRA, S.A., una multa de 2.937.193 euros.*
5. *TURRONES JOSÉ GARRIGÓS, S.A., una multa de 250.055 euros.*
6. *TURRONES PICÓ, S.A., una multa de 249.289 euros.*

**CUARTO.** - Instar a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.

**QUINTO.** - Resolver sobre la confidencialidad relativa a la documentación aportada por las empresas de conformidad con lo señalado en el Fundamento de Derecho Quinto”.

- (2) Todas las empresas sancionadas interpusieron recurso contencioso administrativo contra la citada resolución: DELAVIUDA ALIMENTACIÓN, S.A. (DELAVIUDA - nº recurso 269/2016); SANCHÍS MIRA, S.A. (SANCHÍS MIRA - nº recurso 262/2016); ALMENDRA Y MIEL, S.A. (ALMENDRA Y MIEL - nº recurso 275/2016); TURRONES PICÓ, S.A. (TURRONES PICÓ - nº recurso 265/2016); ENRIQUE GARRIGÓS MONERRIS, S.A. (ENRIQUE GARRIGÓS - nº recurso 270/2016) y TURRONES JOSÉ GARRIGÓS, S.A. (TURRONES JOSÉ GARRIGÓS - nº recurso 240/2016).
- (3) Mediante Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional el 19 de noviembre de 2021 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) se estimaron todos los recursos interpuestos por las empresas contra la resolución de 7 de abril de 2016, anulando dicha resolución por no ser ajustada a Derecho.
- (4) Las empresas ENRIQUE GARRIGÓS, TURRONES JOSÉ GARRIGÓS y TURRONES PICÓ abonaron el importe correspondiente a las multas impuestas en la resolución de 7 de abril de 2016 y se ha procedido a la devolución de dichos importes. En cuanto ALMENDRA Y MIEL, DELAVIUDA y SANCHÍS MIRA, les fue concedida la suspensión del pago de la multa, y se ha procedido a solicitar el levantamiento de los avales presentados.
- (5) Con fecha 15 de septiembre de 2022, la Dirección de Competencia elevó a la Sala de Competencia su informe final de vigilancia de la resolución de 7 de abril de 2016 recaída en el expediente S/0503/14 FABRICANTES DE TURRÓN, considerando que procede acordar la finalización de la vigilancia.
- (6) Son interesados:
  - DELAVIUDA ALIMENTACIÓN, S.A.;
  - SANCHÍS MIRA, S.A.
  - ALMENDRA Y MIEL, S.A.
  - TURRONES PICÓ, S.A.
  - ENRIQUE GARRIGÓS MONERRIS, S.A.
  - TURRONES JOSÉ GARRIGÓS, S.A.
- (7) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 5 de octubre de 2022.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### II.1. [PRIMERO]. Competencia para resolver

- (8) El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*
- (9) El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.
- (10) En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### II.2. [SEGUNDO]. Sobre la revisión jurisdiccional del expediente

- (11) La resolución de 7 de abril de 2016 declaraba la existencia de una infracción única y continuada del artículo 1 de la LDC consistente en el intercambio de información comercialmente sensible relativa al suministro de turrónes, en particular, para marcas de distribución (marcas blancas) desde abril de 2011 hasta noviembre de 2013.
- (12) Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la Audiencia Nacional, en sus seis sentencias dictadas el 19 de noviembre de 2021, ha estimado todos los recursos contencioso-administrativos interpuestos por las empresas sancionadas y ha anulado la resolución de 7 de abril de 2016, así como las sanciones impuestas, por estimar que las pruebas recabadas durante el procedimiento sancionador no eran suficiente para imputar a las empresas sancionadas la comisión de la infracción descrita.
- (13) La Audiencia Nacional, en sus distintos pronunciamientos, descarta el valor inculpativo de las pruebas recabadas por la CNMC por varios motivos. Fundamentalmente: (i) considera que son datos manifiestamente públicos o posteriores a la realización de pedidos por las distribuidoras del mencionado producto, (ii) acerca

de la prueba consistente en una convocatoria de reunión entre las empresas, descarta su valor incriminatorio, al no haber evidencia suficiente de la celebración de esa reunión, así como que la reunión tuviera por objeto el intercambio de información comercialmente sensible y (iii) estima la prueba pericial presentada por ALMENDRA Y MIEL, mediante la cual se pone en evidencia que las notas al margen con datos confidenciales en la información hallada en la sede de ALMENDRA Y MIEL, que se dice remitida por TURRONES JOSE GARIGOS a la primera (por contenerse en el interior de un sobre con el logotipo de esta empresa), fueron elaboradas por el propio director general de ALMENDRA Y MIEL, por lo que eran de carácter interno, anulando así su valor incriminatorio. Dichas Sentencias han devenido firmes.

### **II.3. [TERCERO]. Valoración de la Sala de Competencia**

- (14) Por todo lo anterior, al ser firmes las sentencias de la Audiencia Nacional dictadas el 19 de noviembre de 2021, en las cuales se estiman los recursos interpuestos por las empresas sancionadas, procede dar por finalizada la vigilancia de la citada resolución llevada a cabo en el expediente VS/0503/14, dictada en el marco del expediente S/0503/14, FABRICANTES DE TURRÓN.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

### **III. RESUELVE**

**Único.** – Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución de 7 de abril de 2016, dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, recaída en el expediente S/0503/14 FABRICANTES DE TURRÓN.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.